

SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE  
SOBRE REGLAMENTO PARA LA  
EVALUACIÓN AMBIENTAL  
ESTRATÉGICA

En sesión de fecha 16 de junio de 2014, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 9/2014

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter y 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70;
2. Que, mediante Ley N° 20.417, se introdujo a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente un nuevo instrumento de gestión ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, entendido como el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;
3. Que, de acuerdo con el artículo 7° ter de la Ley N° 19.300, un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación;

**SE ACUERDA:**

1. Pronunciarse favorablemente respecto de la propuesta de Reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica, cuyo texto se adjunta al presente acuerdo.
2. Elevar a S.E. la Presidenta de la República la propuesta de Reglamento para su aprobación.



**PABLO BADENIER MARTÍNEZ**  
Ministro del Medio Ambiente  
Presidente Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



**JORGE CASH SÁEZ**  
Jefe División Jurídica  
Secretario Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

JRH

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo, Ministerio del Medio Ambiente

## REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** El presente reglamento establece las disposiciones que regulan la implementación de la Evaluación Ambiental Estratégica y rigen el procedimiento para su aplicación, de conformidad con lo preceptuado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**Artículo 2°.-** **Objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica.** El objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica es la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial que la ley establece, siendo responsable de su ejecución el organismo público que la promueve, desde el inicio de dicho proceso, abarcando sus fases de diseño y aprobación, incluyendo la consulta pública.

**Artículo 3°.-** **Carácter Obligatorio de la Evaluación Ambiental Estratégica.** Se someterán a Evaluación Ambiental Estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a Evaluación Ambiental Estratégica los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial, Planes Reguladores Intercomunales, Planes Reguladores Comunales y Planes Seccionales, Planes Regionales de Desarrollo Urbano y Zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas, las modificaciones sustanciales de los señalados instrumentos, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen, o sistematicen.

Con todo, podrá someterse voluntariamente a Evaluación Ambiental Estratégica toda política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, para la cual la ley o los reglamentos no han dispuesto su ejecución obligatoria.

**Artículo 4°.-** **Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Anteproyecto: la propuesta de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que el Órgano Responsable elabora una vez concluida su etapa de diseño.

- b) Consideraciones Ambientales del Desarrollo Sustentable: el conjunto de objetivos ambientales, efectos ambientales, criterios de desarrollo sustentable que una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, incorpora en su proceso de elaboración o modificación sustancial, al ser sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.
- c) Criterio de Desarrollo Sustentable: aquél que, en función del objetivo que se pretende alcanzar con la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y desde la visión integrada de las dimensiones económica, social y ambiental, permite la elección de la alternativa de diseño que se estime más armónica con los objetivos ambientales definidos por el Órgano Responsable. Se le denomina también indistintamente criterio de sustentabilidad.
- d) Criterios de Rediseño: aquel conjunto de elementos de análisis, derivados de los criterios de seguimiento, destinados al conocimiento y evaluación, dentro de un plazo determinado, de la necesidad de modificar o reformular una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.
- e) Criterios de Seguimiento: aquel conjunto de elementos de análisis destinados al conocimiento y evaluación, dentro de un plazo determinado, de los resultados de la implementación de una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.
- f) Efectos Ambientales: corresponden a las eventuales implicancias de carácter ambiental en la sustentabilidad que tendrían las alternativas de diseño identificadas en la elaboración de una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.
- g) Informe Ambiental: documento que da cuenta del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica durante su etapa de diseño, señalando la manera en que las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable y los antecedentes que componen el diagnóstico ambiental estratégico fueron incorporadas al anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.
- h) Instrumentos de Ordenamiento Territorial: todas aquellas políticas, planes o instrumentos comprendidos en el inciso segundo del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, esto es, planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas y aquellos que reemplacen o sistematicen tales instrumentos.
- i) Ministerio: el Ministerio del Medio Ambiente.

- j) **Objetivos Ambientales:** las metas o fines de carácter ambiental que buscan alcanzar las políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica.
- k) **Órgano Responsable:** el órgano de la Administración del Estado encargado de la elaboración de la política, plan, o instrumento de ordenamiento territorial sometido a Evaluación Ambiental Estratégica.

**Artículo 5°.- Cómputo de los Plazos.** Los plazos establecidos en este Reglamento se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880.

**Artículo 6°.- Rol del Ministerio del Medio Ambiente.** Para efectos de la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponderá:

- a) Otorgar apoyo y asesoría técnica permanente al Órgano Responsable, orientando la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica durante todo el proceso de elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trate, o de sus modificaciones sustanciales, velando por la incorporación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable en éstos;
- b) Verificar que los antecedentes presentados al inicio del procedimiento cumplan con los contenidos mínimos exigidos, indicados en el artículo 15;
- c) Evaluar técnicamente los documentos presentados por el Órgano Responsable en la etapa de aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica, particularmente el contenido de los informes ambientales;

Se entenderá para estos efectos como evaluación técnica el análisis y emisión de observaciones, respecto de la incorporación de las consideraciones ambientales de desarrollo sustentable a la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;

- d) Emitir pronunciamiento sobre las consultas de pertinencia de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica;
- e) Elaborar instrumentos técnicos destinados a orientar la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica, tales como manuales, instructivos y guías de aplicación práctica, y
- f) Elaborar y mantener un sistema de información destinado a la consulta y seguimiento del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

**Artículo 7°.- Rol del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.** Cualquier órgano de la Administración del Estado con competencias para la elaboración de políticas y planes de carácter normativo general podrá, a través del

Ministerio del Medio Ambiente, solicitar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, someter sus políticas o planes a Evaluación Ambiental Estratégica, con la finalidad que éste Consejo evalúe dicha solicitud y proponga al Presidente de la República aquellos instrumentos que deban ser sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica.

Será función del Ministerio del Medio Ambiente comunicar al órgano de la Administración del Estado competente la decisión adoptada respecto de la solicitud señalada en el inciso precedente, debiendo éstos iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica en el caso de haberse resuelto ésta favorablemente.

**Artículo 8°.- Del Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica.** El Ministerio del Medio Ambiente administrará un sistema de información electrónico de las materias sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica, destinado a la consulta y seguimiento de la aplicación del instrumento de gestión ambiental.

Dicho sistema de información será público y contendrá, al menos:

- a) Una copia de la Presentación de Inicio del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica, identificando con precisión el Órgano Responsable;
- b) Una copia de los Informes Ambientales comprendidos en el proceso;
- c) Una copia de las evaluaciones técnicas emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente durante el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica;
- d) Una copia de la Resolución de Término de la Evaluación Ambiental Estratégica y del acto administrativo aprobatorio de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a ella, y
- e) Una copia de las consultas de pertinencia sobre la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica y los respectivos pronunciamientos emitidos al efecto por el Ministerio.

**TÍTULO II  
DEL PROCEDIMIENTO  
DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

**Párrafo 1°  
Normas generales**

**Artículo 9°.- Desconcentración Territorial del Procedimiento.** Los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica se desarrollarán en forma territorialmente desconcentrada. En consecuencia, el ejercicio de las funciones del Ministerio del Medio Ambiente corresponderá a sus Secretarías Regionales Ministeriales y el ejercicio de las funciones de los Órganos

de la Administración del Estado participantes contempladas en este Reglamento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial o Dirección Regional respectiva.

Por su parte, en los procesos de Evaluación Ambiental Estratégica en que la materia analizada cuyo ámbito de aplicación espacial sea interregional o nacional, el ejercicio de dichas funciones corresponderá al nivel central del Ministerio y de los Órganos de la Administración del Estado que intervinieren en ellos.

**Artículo 10.- Órganos Participantes en la Evaluación Ambiental Estratégica.** Serán obligatoriamente convocados a participar en la Evaluación Ambiental Estratégica de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trate los Ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto de la evaluación. Respecto de los demás órganos de la Administración del Estado, la convocatoria será facultativa.

Los órganos convocados podrán excusarse de participar en la Evaluación Ambiental Estratégica, debiendo comunicar su decisión por escrito dentro de los plazos establecidos para evacuar los informes a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

**Artículo 11.- Coordinación y Consulta con los Órganos que Participan en la Evaluación Ambiental Estratégica.** El objetivo de la coordinación y consulta del Órgano Responsable con los órganos de la Administración del Estado participantes, es la colaboración de éstos en el proceso de formulación de la política, plan, o instrumento de ordenamiento territorial.

Para ello, el Órgano Responsable deberá, respecto de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial a evaluar, al menos:

- a) Informar a los Órganos de la Administración del Estado participantes en la Evaluación Ambiental Estratégica, sobre los siguientes aspectos:
  - (i). Su objeto.
  - (ii). El antecedente o justificación que determina la necesidad de desarrollar su formulación.
  - (iii). Los fines o metas que con ella se pretenden alcanzar.
- b) Consultar y establecer coordinación con los mismos órganos respecto de:
  - (i). Los criterios de desarrollo sustentable de la materia a evaluar.
  - (ii). Los objetivos y efectos ambientales de ésta.

(iii). Las alternativas de diseño consideradas para el logro de los objetivos planteados.

La forma en que se desarrollará la señalada coordinación y consulta comprenderá, al menos, la solicitud y emisión de informes y la realización de reuniones o sesiones de trabajo.

**Artículo 12.- Pertinencia de Aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica.** Todo órgano de la Administración del Estado podrá recurrir al Ministerio del Medio Ambiente para la determinación de la procedencia de someterlo a Evaluación Ambiental Estratégica, respecto de las políticas o planes de su competencia.

La consulta de pertinencia será presentada en forma escrita y deberá contener, según el caso, al menos:

- a) La descripción del objeto de la política o plan;
- b) El antecedente o justificación que determina la necesidad de su desarrollo;
- c) Los fines o metas;
- d) Su ámbito de aplicación, y un breve resumen del contexto, institucional, social, económico y ambiental que incida o resulte relevante para su evaluación;
- e) Si corresponde a una modificación sustancial o no, y los antecedentes para su determinación, y
- f) Los fundamentos de que el instrumento corresponde a uno que reemplaza o sistematiza los instrumentos de ordenamiento territorial que por ley deben ser sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica, si correspondiere.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá un plazo de veinte días para pronunciarse en forma escrita y fundada. En caso de determinar la pertinencia, su pronunciamiento será vinculante para el órgano que efectuó la consulta.

Con todo, tratándose de modificaciones de planes regionales de desarrollo urbano, de planes reguladores intercomunales o comunales, o de planes seccionales, el Ministerio del Medio Ambiente deberá considerar las instrucciones que al respecto haya impartido el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, conforme a las facultades establecidas en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 13.- El Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica.** El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica dará origen a un expediente, el que estará a cargo del Órgano Responsable y los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la señalada evaluación.

Dichos documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad a las etapas y plazos establecidos en este Reglamento.

Asimismo, el expediente podrá llevarse a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones tanto de la Ley N° 19.980 como de la Ley N° 19.799 y su reglamento.

El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá de copia actualizada del expediente de Evaluación Ambiental Estratégica, debiendo el Órgano Responsable remitirle copia de los documentos y actuaciones que formen parte del expediente.

**Artículo 14.- Publicidad y Reproducción del Expediente.** El expediente será público y podrá accederse a él en las oficinas del Órgano Responsable y a través de su sitio electrónico institucional, así como en las oficinas del Ministerio del Medio Ambiente.

Cualquier persona podrá solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales de los documentos de dicho expediente, los que podrán ser entregados en medios magnéticos o electrónicos.

#### Párrafo 2°

Etapa de Diseño de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial

**Artículo 15.- Inicio del Procedimiento.** El procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica del plan, política o instrumento de ordenamiento territorial, y sus modificaciones sustanciales, se iniciará por medio de una presentación escrita del Órgano Responsable al Ministerio del Medio Ambiente, que contendrá, al menos:

- a) El conjunto de antecedentes a evaluar, dentro de los cuales se considerará, al menos:
  - (i). Su objeto, entendiendo por tal la materia y proceso de decisión que se abordará mediante ella;
  - (ii). El antecedente o justificación que determina la necesidad de desarrollarlo;  
En el caso de las modificaciones sustanciales, deberá señalarse en forma precisa y concreta la causal por la que la modificación se estima sustancial;
  - (iii). Los fines o metas que se busca alcanzar con el instrumento en cuestión;
  - (iv). Su ámbito de aplicación;
  - (v). La descripción del contexto, institucional, social, económico y ambiental que incida o resulte relevante para la evaluación, y
  - (vi). Los estudios instrumentos u otros antecedentes que se estimen relevantes o incidentes en su elaboración.

En el caso de los instrumentos de ordenamiento territorial, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial que hayan sido elaborados por la autoridad competente y que tengan relación o incidencia en el ámbito de aplicación espacial del instrumento.

- b) Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán;
- c) Los objetivos ambientales de la materia a evaluar;
- d) Los órganos de la Administración del Estado que se convocarán a fin de garantizar una actuación coordinada en la etapa de diseño de la Política, Plan o instrumento de ordenamiento territorial, y
- e) La identificación preliminar de organismos no pertenecientes a la Administración del Estado o representantes de la comunidad que se estimen relevantes para el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica y la forma de incorporarlos al mismo.

**Artículo 16.- Admisibilidad de la Presentación de Inicio.** Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la Presentación de Inicio del procedimiento, el Ministerio del Medio Ambiente o la respectiva Secretaría Regional Ministerial, según corresponda, efectuará un examen de admisibilidad de la misma a objeto de verificar el cumplimiento de sus contenidos mínimos, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Si estima la presentación como completa, la declarará admisible, comunicando dicha circunstancia al Órgano Responsable en forma inmediata, a fin de que éste continúe con el procedimiento.

Si, por el contrario, la presentación no comprende la totalidad de sus contenidos mínimos, comunicará dicha circunstancia al Órgano Responsable.

Asimismo, si se advirtiera que el asunto o materia presentado no es de aquellos que obligatoriamente debe someterse a evaluación ambiental estratégica, comunicará dicha circunstancia al organismo responsable, a fin de que ratifique o no la prosecución del procedimiento.

**Artículo 17.- Difusión del Inicio del Procedimiento.** Dictado el acto administrativo que declara la admisibilidad, y dentro del plazo de diez días desde su notificación, el Órgano Responsable deberá publicar un extracto de la Presentación de Inicio en su sitio electrónico institucional y en un diario o periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda, el que contendrá, acerca de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, al menos, las siguiente menciones:

- a) La identificación del Órgano Responsable de la misma;
- b) Un resumen de sus antecedentes, a excepción de los estudios e instrumentos relevantes o incidentes en la elaboración del instrumento, los que se identificarán mediante la indicación de su denominación precisa, autor o mandante, fecha y organismo en que se encuentren ubicados físicamente;
- c) Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán;
- d) Sus objetivos ambientales, y
- e) El lugar en el que estarán disponibles sus diversos antecedentes durante su elaboración, incluyendo la dirección y horarios de atención.

**Artículo 18.- De la Participación Ciudadana en la Etapa de Diseño.** Dentro de un plazo de al menos treinta días a contar de la fecha de publicación señalada en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá:

- a) Aportar antecedentes cuya consideración estime relevante para la adecuada elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial en cuestión.
- b) Formular observaciones al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica desarrollado hasta ese momento.

Los aportes y las observaciones deberán realizarse en forma escrita, en formato físico o electrónico según lo disponga el Órgano Responsable, y el Informe Ambiental hará referencia al modo en que han sido considerados o desestimados en la elaboración del Anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial en cuestión.

El Órgano Responsable podrá también implementar otros mecanismos destinados a profundizar la participación ciudadana en esta etapa, de estimarlo pertinente, tales como los señalados en los números 1, 2 y 3 del inciso segundo del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el caso de los planes reguladores comunales y sus modificaciones sustanciales.

**Artículo 19.- De los Informes de los Órganos de la Administración del Estado Participantes.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto administrativo que declara admisible la Presentación de Inicio del procedimiento, el Órgano Responsable enviará copia de ésta tanto a los Órganos de la Administración del Estado cuya convocatoria a participar en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica sea obligatoria como a aquellos que estime necesario o conveniente invitar al efecto, solicitando su pronunciamiento.

Cada vez que sean requeridos, los Órganos de la Administración del Estado convocados dispondrán de un plazo máximo de quince días para pronunciarse mediante informe sobre la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, desde la perspectiva de la incorporación de consideraciones de desarrollo sustentable y sobre las materias propias del ámbito de competencia de dicho órgano, pudiendo incluir aquellos antecedentes que estime sean pertinentes.

**Artículo 20.- Reuniones o Sesiones de Trabajo con los Órganos de la Administración del Estado Participantes.** Cada Órgano Responsable determinará el número y periodicidad de las reuniones o sesiones de trabajo con los Órganos de la Administración del Estado participantes en el proceso, en función de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trate.

Los Ministerios que integren el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberán ser convocados a la totalidad de reuniones o sesiones de trabajo a realizarse, a excepción de que se hubieren excusado de participar en el proceso.

#### Párrafo 3°

Etapa de Aprobación de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial

#### § 1°

Del Anteproyecto

**Artículo 21.- El Anteproyecto.** En la elaboración del Anteproyecto deberán considerarse los resultados del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica desarrollado, tales como, los aportes derivados tanto de la coordinación y consulta con los Órganos de la Administración del Estado participantes como de la instancia de participación ciudadana.

El Anteproyecto será enviado por el Órgano Responsable al Ministerio del Medio Ambiente, junto con el Informe Ambiental, para su evaluación técnica en conformidad al artículo 6° de este Reglamento, debiendo presentarse en una copia impresa y dos copias digitales.

#### § 2°

Del Informe Ambiental y su Evaluación

**Artículo 22.- Informe Ambiental.** El Informe Ambiental será remitido por el Órgano Responsable al Ministerio de Medio Ambiente junto al Anteproyecto para su evaluación técnica.

El Informe Ambiental deberá contener, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Un índice;
- b) Un resumen ejecutivo que contenga los aspectos básicos de los literales siguientes del presente artículo;
- c) Acerca de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial:
  - i. La identificación y descripción pormenorizada de su objeto;
  - ii. La descripción pormenorizada del antecedente o justificación que determina la necesidad de su desarrollo;  
En el caso de que diga relación con modificaciones sustanciales, deberá señalar la forma precisa y concreta la causal por la cual la modificación se estima sustancial;
  - iii. La identificación y descripción pormenorizada de sus objetivos, señalando sus alcances;
  - iv. Su ámbito de aplicación;
  - v. La identificación y descripción de los criterios de desarrollo sustentable considerados en su diseño, y su relación con los objetivos de los mismos;
  - vi. La identificación y descripción de sus objetivos ambientales, señalando sus alcances, y
  - vii. La identificación y descripción de criterios de seguimiento y rediseño.
- d) Un diagnóstico ambiental estratégico, que incluya un análisis integrado que permita conocer la estructura del territorio y sus dinámicas; una descripción analítica y prospectiva del sistema territorial; una explicación de los problemas ambientales que se pueden generar, aumentar o disminuir en virtud de la implementación del anteproyecto; la identificación de los factores críticos de decisión; la identificación de potenciales conflictos socio-ambientales; y determinar, desde la perspectiva de la sustentabilidad, los alcances, implicancias, riesgos y oportunidades que presentan las diversas alternativas de diseño;
- e) Los resultados de la coordinación y consulta del Órgano Responsable con los Órganos de la Administración del Estado participantes en el proceso, entendiéndose por ello la identificación de los órganos convocados a participar en el proceso de elaboración del anteproyecto, la identificación de los órganos que efectivamente hubieron participado, la forma de desarrollo de la coordinación y consulta realizada, una síntesis de los elementos de análisis y antecedentes aportados al proceso de decisión por los Órganos Participantes, una explicación del modo en que dichos elementos de análisis y antecedentes fueron considerados en la formulación del Anteproyecto de

política, plan o instrumento, y la indicación de aquellos que fueron desestimados y el fundamento de su exclusión, y

- f) Los resultados de la instancia de participación ciudadana efectuada, incluyendo una síntesis de las principales observaciones realizadas y una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para las que planteen cuestiones similares en cuanto a su fondo.

**Artículo 23.- Evaluación Técnica del Ministerio del Medio Ambiente.** Recibido el Informe Ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente tendrá un plazo de cinco días para determinar si cumple con la totalidad de los contenidos exigidos e indicados en el artículo precedente.

En el evento de estimar que el informe no comprende los citados contenidos, comunicará dicha circunstancia al Órgano Responsable, otorgándole un plazo de diez días para subsanar las omisiones, a cuyo vencimiento y sin haberse subsanado conforme a lo solicitado, declarará dicho incumplimiento, señalando expresamente la causa.

Dentro del plazo de veinte días desde la recepción del Informe Ambiental completo o desde la subsanación de sus omisiones, el Ministerio del Medio Ambiente evaluará técnicamente el Informe Ambiental desde la perspectiva de la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable a la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trate, emitiendo sus observaciones, las que podrán consistir en un pronunciamiento de conformidad, o bien, en la emisión de observaciones que impliquen la necesidad de modificar los contenidos del Informe Ambiental, mediante la presentación de un Informe Ambiental Complementario.

Una vez emitido el pronunciamiento de conformidad sobre el Informe Ambiental, el Órgano Responsable continuará con el procedimiento, sometiendo el Anteproyecto a consulta pública.

**Artículo 24.- Del Informe Ambiental Complementario y su Evaluación.** En caso que el Ministerio formule observaciones al Informe Ambiental que impliquen la necesidad de modificar los contenidos del mismo, comunicará dicha situación al Órgano Responsable para su solución a través de la presentación de un Informe Ambiental Complementario, otorgándole un plazo al efecto.

Si al vencimiento de dicho plazo el Informe Ambiental Complementario no ha sido presentado, el Ministerio declarará dicho incumplimiento, no pudiendo el Órgano Responsable someter el instrumento a consulta pública.

El Informe Ambiental Complementario contendrá, al menos, el análisis de las observaciones realizadas y, en su caso, las precisiones o ajustes de los acápite que, en consonancia con ello, fueren pertinentes.

Dentro del plazo de veinte días contados desde la recepción del Informe Ambiental Complementario, el Ministerio procederá a su evaluación técnica definitiva.

§ 3°  
Consulta Pública

**Artículo 25.- Consulta Pública.** Una vez que el Ministerio se pronuncie favorablemente acerca del Informe Ambiental o del Informe Ambiental Complementario, en su caso, el Órgano Responsable deberá efectuar una Consulta Pública, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía el Anteproyecto, con el o los informe/s ambiental/es, según corresponda, y permitir la formulación de observaciones a su respecto.

Para estos efectos, el Órgano Responsable publicará en su sitio electrónico institucional y en un periódico de circulación nacional, regional o local, según corresponda, un aviso en el que se indique el lugar en el que estará expuesto el Anteproyecto e informes precitados, por un plazo no inferior a treinta días, pudiendo cualquier persona natural o jurídica efectuar sus observaciones durante dicho período.

Las observaciones a que se refiere el inciso anterior deberán formularse por escrito, fundadamente, y contener, al menos:

- a) La identificación del Anteproyecto de que se trata;
- b) La identificación de la persona natural o jurídica que formula la observación, indicando su nombre completo y el de su representante legal cuando corresponda;
- c) La indicación del domicilio de la persona que efectúa la observación o una dirección de correo electrónico habilitada, y
- d) La indicación clara, precisa y fundamentada de cada una de las observaciones formuladas.

Las observaciones podrán expresarse también a través de medios electrónicos, debiendo el Órgano Responsable habilitar una casilla o correo electrónico para estos efectos.

En el caso de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos y sus modificaciones sustanciales, el pronunciamiento que deben emitir las municipalidades correspondientes, conforme al artículo 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debe solicitarse por el Órgano Responsable al inicio de la Consulta Pública señalada en este artículo.

En todo caso, la consulta pública de los planes reguladores comunales y sus modificaciones sustanciales, incluido el Informe Ambiental o el Informe Ambiental Complementario, en su caso, deberá efectuarse en conformidad a lo establecido en

los incisos segundo y tercero del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 26.- Evaluación de la Consulta Pública.** Recibidas las observaciones y dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para formularlas, el Órgano Responsable las evaluará y determinará, fundadamente, su consideración o desestimación.

En todo caso, la evaluación de las observaciones recibidas en la consulta pública de los planes reguladores comunales y sus modificaciones sustanciales, deberá efectuarse en conformidad a lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 27.- Versión Final del Anteproyecto e Informe Ambiental Extraordinario.** Si el Órgano Responsable decide incorporar modificaciones al Anteproyecto que alteran los contenidos del Informe Ambiental referidos en el artículo 22 de este Reglamento, remitirá la nueva versión del Anteproyecto al Ministerio, junto con un Informe Ambiental Extraordinario que dé cuenta de las modificaciones efectuadas y su fundamentación, para su evaluación técnica.

Por el contrario, si tales modificaciones no alteran los contenidos del Informe Ambiental, dejará constancia de ello, remitiendo la nueva versión del Anteproyecto al Ministerio para su conocimiento.

El Ministerio tendrá un plazo de quince días, contados desde la recepción de los correspondientes documentos, para efectuar la evaluación técnica del Informe Ambiental Extraordinario, o bien, para solicitar el envío de éste, si a diferencia de lo informado por el Órgano Responsable, estima que las modificaciones al Anteproyecto sí alteran los contenidos del Informe Ambiental.

#### § 4°

#### Conclusión del Procedimiento

**Artículo 28.- Resolución de Término del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.** Dentro de los quince días siguientes a la finalización de la evaluación de la Consulta Pública por el Órgano Responsable, o a la recepción de las observaciones al Informe Ambiental Extraordinario, según corresponda, el Órgano Responsable dictará una resolución de término del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.

Dicha resolución contendrá, al menos:

- a) La identificación clara y precisa de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometida a Evaluación Ambiental Estratégica;
- b) Una síntesis de su objeto, causa y fines o metas;

- c) La indicación de su ámbito de aplicación;
- d) La indicación de sus objetivos ambientales;
- e) La identificación de los criterios de desarrollo sustentable que deben incorporarse para su dictación;
- f) Una síntesis del diagnóstico ambiental estratégico contenido en el Informe Ambiental;
- g) Un resumen del proceso de Evaluación Ambiental Estratégica aplicado;
- h) La identificación de los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de los mismos;
- i) La identificación de los Órganos de la Administración del Estado que fueron convocados a participar del proceso y de aquellos que efectivamente participaron, y un resumen de la coordinación y consulta efectuadas, y
- j) Un resumen de la Consulta Pública y de otras instancias de participación ciudadana efectuadas y una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para las que planteen cuestiones similares en cuanto a su fondo.

La Resolución de Término será publicada en el sitio institucional del Órgano Responsable y del Ministerio del Medio Ambiente.

**Artículo 29.- Aprobación de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial.** Concluido el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, el Órgano Responsable, o aquél que cuente con la competencia para aprobar la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, dictará un acto administrativo aprobándolo, en la forma que establezca la respectiva normativa sectorial.

**Artículo 30.- Publicidad de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial.** Las políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial aprobados según lo dispuesto en el artículo precedente serán difundidos por el Órgano Responsable del modo que estime pertinente, de conformidad a lo establecido en su respectiva normativa sectorial, debiendo considerar, al menos, un modo de difusión masivo, completo y didáctico para la ciudadanía, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política, plan o instrumento.

#### Párrafo 4°

#### De las Modificaciones Sustanciales

**Artículo 31.- Modificaciones Sustanciales.** Para los efectos de la Evaluación Ambiental Estratégica se entenderán por modificaciones sustanciales de los instrumentos de ordenamiento territorial las siguientes:

- a) **En los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial:** cuando se promuevan cambios en los objetivos y modelo territorial establecidos en el instrumento, o cuando los cambios susciten modificaciones en los instrumentos de planificación territorial en cuya aprobación interviene el Gobierno Regional.
- b) **Plan Regional de Desarrollo Urbano:** cuando se produzcan cambios a los lineamientos de desarrollo urbano regional.
- c) **Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano:** cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones:
- i) Se amplíe el límite del territorio comprendido por el plan o el límite de extensión urbana.
  - ii) Se disminuya alguna de las áreas verdes del plan, en un porcentaje igual o superior al 5% de su superficie, sean éstas plazas, parques u otras áreas verdes que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, declaratorias de utilidad pública con tal destino o superficies de terreno destinadas exclusivamente por el plan al uso de suelo área verde.
  - iii) Se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas o troncales, excluidos sus ensanches o los ensanches de otras vías que impliquen su reclasificación como vías expresas o troncales.
  - iv) Se incorporen, en zonas existentes del plan o en nuevas zonas, territorios destinados a los usos de suelo infraestructura o actividades productivas, calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- d) **Plan Regulador Comunal o Seccional:** cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones:
- i) Se amplíe el área urbana, salvo que se circunscriba dentro de las áreas de extensión urbana que haya establecido un plan regulador intercomunal o metropolitano, en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial.
  - ii) Se disminuya alguna de las áreas verdes del plan, en un porcentaje igual o superior al 5% de su superficie, sean éstas plazas, parques u otras áreas verdes que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, declaratorias de utilidad pública con tal destino o superficies de terreno destinadas exclusivamente por el plan al uso de suelo área verde.
  - iii) Se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías colectoras, excluidos sus ensanches

o los ensanches de otras vías que impliquen su reclasificación como vía colectora.

- iv) Se incorporen, en zonas existentes del plan o en nuevas zonas, territorios destinados a los usos de suelo infraestructura o actividades productivas, calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
  - v) Se incorpore el uso residencial a cualquiera de las zonas mencionadas en el punto iv) precedente, sea que estas últimas se mantengan o se eliminen con dicha modificación del plan.
  - vi) Se incremente la altura o la densidad por sobre un 20% de lo contemplado en el plan vigente, en alguna de las zonas o subzonas que se modifican.
  - vii) Se incremente el coeficiente de constructibilidad o el coeficiente de ocupación de suelo por sobre un 30% de lo contemplado en el plan vigente, en alguna de las zonas o subzonas que se modifican.
- e) **En las Zonificaciones del Borde Costero y del Territorio Marítimo:** Se entenderá por modificación sustancial el cambio de los límites de una región que cuente con zonificación y/o la alteración de la compatibilidad de los usos establecidos en la zonificación, cuando ello suponga establecer ciertas condiciones o criterios que cambien la calificación de un uso compatible a uno incompatible o viceversa

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** El presente Reglamento no se aplicará a los instrumentos establecidos en el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300 que, con anterioridad a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial, hayan ingresado al Ministerio del Medio Ambiente el Anteproyecto con el Informe Ambiental para sus observaciones.

Por su parte, si a la mencionada fecha de publicación, el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de uno de estos instrumentos se encuentra en la etapa de diseño, debidamente acreditada, este Reglamento solo será aplicable desde el inicio de la etapa de aprobación, establecida en el párrafo 3° del Título II de este Reglamento.